

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 017
Accionante	Carlos Mauricio Sánchez Franco
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellin
Vinculados	Alcaldía de Medellín; señor Yony Alejandro Henao Tangarife
Radicado	05001 40 03 016 2021 00020 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 018 de 2021
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano CARLOS MAURICIO SÁNCHEZ FRANCO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de defensa y audiencia y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a revocar la resolución sancionatoria derivada del comparendo No D05001000000021878862.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante señor CARLOS MAURICIO SÁNCHEZ FRANCO, que el 13 de marzo de 2019, adquirió la motocicleta marca AKT 125, dando como parte de pago otra motocicleta, igual marca AKT Dinamic de placa

LTY63D, realizándose el mismo día el contrato de compraventa del vehículo dado como parte de pago a nombre del señor Yony Alejandro Henao.

El 24 de agosto de 2020, le llega una notificación a su celular, en la cual se le indica que tiene una multa pendiente de pago de la moto de placa LTY63D, multa que tiene fecha de hace cuatro años.

Según la página del simit, el comparendo fue realizado el 22/02/2019 realizada por la agente de tránsito Adriana María Correa y según el cuadro del reporte, aparece notificado el 29/05/2019, de lo cual solo se entero hasta el 24 de agosto de 2020.

El día 10 de diciembre elevo derecho de petición, solicitando el retiro de la foto-multa del sistema simit, teniendo en cuenta la falta de notificación, y adicional al hecho de que al momento de adelantar el traspaso en fecha posterior a la presunta infracción, el traspaso se pudo realizar, es decir, tampoco en ese momento la notificaron.

El día 04 de enero de 2021, recibe respuesta a su derecho de petición, en la cual se le indica la improcedencia de la petición, toda vez que los tramites contravencionales se ajustan a los presupuestos legales establecidos para el sistema de foto detención; es decir, las ordenes de comparendo fueron enviadas al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, siendo este el medio de notificación de la presunta infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal que se tiene establecido para ello, citando además la ley 1843 de 2017 en su Artículo 8, manifestando que" el envío se hará por correo y/o correo electrónico y en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituidas, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo..." .

Advierte que la dirección que reposa en el RUNT ha sido siempre la misma y desde el inicio indico el número de apartamento, no siendo un error a él atribuible, toda vez que la Secretaria de Movilidad de Medellín,

debió de ampliar el espectro de búsqueda para que la notificación se realizara en debida forma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021, en el que se dispuso vincular de oficio a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, y al señor YONY ALEJANDRO HENAO TANGARIFE, decisión que fue comunicada a las entidades accionada y vinculada a través de oficios remitidos a sus respectivas direcciones de correo electrónico.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Debidamente notificada expone que referente al derecho de petición elevado por el accionante, con radicado 202010349244, se le dio respuesta con radicado de salida 202030000569, hecho que es conocido por el accionante, ya que dentro de la tutela, relaciona la respuesta en la descripción de los hechos.

La inconformidad del accionante se encuentra relacionada con:

Resolución	Fecha Resolución	Orden de Comparendo	Fecha de Comparendo
0001249323	24/07/2019	D05001000000021878862	22/02/2019

Mediante orden de comparendo relacionada, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con los códigos C14, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en la motocicleta de placas LTY63D, propiedad para ese entonces del señor CARLOS MAURICIO SANCHEZ FRANCO.

Respecto a al hecho en el cual el accionante manifestó que pudo realizar un trámite de traspaso sin que se hubiese reportado la

existencia del comparendo ante el SIMIT ni inconveniente alguno, se aclara que según información suministrada por el personal del consorcio ITS-UNE EPM telecomunicaciones, la información que se carga al sistema, tan solo se surte una vez queda ejecutoriada la sanción, y es solo hasta dicho momento en el que el registro de la multa impide la realización de cualquier trámite, dejándose claro que con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo el sistema no impide realizar el traspaso.

Al ciudadano se le garantizó el Debido Proceso Administrativo al momento de imponerle las sanciones, debido a que el trámite del proceso en discusión se desarrolló siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, de acuerdo a lo establecido en los hechos.

De contera se advierte que la parte accionante acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que el ciudadano, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no es procedente la Acción de tutela ante la inconformidad de los fallos expedidos por el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad.

La decisión controvertida por el peticionario, se ajustó a los mandatos constitucionales y en el especial a los exigidos por la Ley 769 de 2002, esto es, al proceso contravencional de tránsito y el Inspector de Tránsito ha sido fiel al principio de lealtad que le asiste en el trámite del asunto, al hacer el análisis juicioso de las diligencias, actuaciones y documentos, a fin de sustentar y motivar sus decisiones; por lo que puede afirmarse que en momento alguno se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso, no vislumbrándose ninguna interpretación contraria a derecho violatoria del precepto constitucional en mención, pues el acto en cuestión se encuentra rodeado de todas las exigencias de legalidad que la aplicación del citado derecho conlleva; así mismo en el proceso contravencional adelantando y la decisión emitida, se encontraban dentro del ordenamiento jurídico, se realizaron todos los ritos procesales

establecidos en la Ley respetando los derechos fundamentales del infractor y garantizando la celeridad y eficiencia al proceso.

Por lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

4.2. YONY ALEJANDRO HENAO TANGARIFE

Una vez notificado, aclara que para el momento de la compraventa de la moto de placas LTY63D, verificó los documentos de la moto como también multas de tránsito y a la fecha no tenía pagos pendientes por multas en el SIMIT, así mismo para el momento del traspaso a su nuevo propietario no aparecía pagos pendientes y se realizó sin ningún problema.

La fecha del comparendo esta realizada el 22 de febrero de 2019, fecha anterior a la compra de la moto al señor Carlos Mauricio Sánchez Franco, del cual él no es responsable.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión que aquí se profiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, ibídem.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad en la presente acción tutelar. De ser así, se analizará si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite de la notificación surtida por la accionada dentro del

proceso contravencional iniciado en contra la parte tutelante y que diera lugar a la imposición del comparendo por el que hoy se aqueja la parte actora.

5.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo de él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del

solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

5.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión

que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha

sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

5.5. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido

proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario

(...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico

(..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..."

De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

6. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, la pretensión se erige en dejar sin valor las resoluciones contentivas de unos comparendos impuestos en contra la parte tutelante, al ser el resultado de un proceso surtido en contravía al derecho fundamental al debido proceso, especialmente al derecho a la defensa. De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial, hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas, y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela ¹ se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub judice; como que la cuestión debatida resulte de evidente

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; esta Judicatura no encuentra que se supere el mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte accionante cuenta con otros mecanismos, como acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple prevista en los artículos 137 y 138 del CPACA. Sin embargo, en forma alguna hay constancia de haberse iniciado tales acciones, de allí que resultaría improcedente la acción constitucional propuesta.

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna

se observa por parte de la actora un esfuerzo argumentativo en exponer cuál es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS MAURICIO SÁNCHEZ FRANCO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4edd2ca7f44165d948983e7e0708f0abc3a1e953f231b7affbee
86a86efbf73**

Documento generado en 27/01/2021 02:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>